Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a **seis de marzo de dos mil veinticinco**.

**Visto** el expediente formado con motivo del recurso de revisión **00679/INFOEM/IP/RR/2025**, por interpuesto por **XXXXXX XXXXX XXXXXXX XXXXXX**, en lo sucesivo **la parte Recurrente,** en contra de la respuesta a su solicitud por parte del **Poder Judicial,** en lo sucesivo el **Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**I. A N T E C E D E N T E S**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El **cuatro** **de febrero del dos mil veinticinco,** **la parte Recurrente** presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX,** ante el **Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número **00107/PJUDICI/IP/2025,** mediante la cual requirió la información siguiente:

*“****Sentencia del expediente número XXXX/XXXX*** *radicado en el juzgado tercero civil de primera instancia del Distrito de Tlalnepantla. Relativo al juicio sucesorio intestamentario a bienes de…” (Sic)*

**Modalidad de Entrega:** A través de **SAIMEX**, asimismo se tiene constancia de que la persona solicitante expresó en el rubro **otro tipo de medio**: “*El que sea más económico*”.

**2. Respuesta.** El **cinco de febrero de dos mil veinticinco**, el **Sujeto Obligado** remitió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través de SAIMEX, sustancialmente en los términos siguientes:

*“…Se hace de su conocimiento que de conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios cuenta con un plazo de 15 días hábiles posteriores a la notificación de la respuesta para interponer recurso de revisión.*

*ATENTAMENTE*

*M. EN D. JOSE EDGAR MARÍN PEREZ” (Sic)*

**Archivos adjuntos:**

***“RESPUESTA 00107-2025.pdf”:*** Oficio suscrito por la persona Titular de la Unidad de Transparencia, en el que medularmente refiere lo siguiente:

-Que, se advierte que su interés es acceder a datos personales de particulares, es decir, de personas físicas en asuntos jurisdiccionales, por lo que se hace de su conocimiento que el ejercicio del derecho de acceso a la información no es la vía para acceder a expedientes jurisdiccionales en su versión íntegra.

-Que, el Poder Judicial como Sujeto Obligado debe asegurar la protección de los datos personales en su posesión en los términos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, razón por la cual los expedientes judiciales en materia Penal, Civil, Mercantil o Familiar forman parte del sistema de datos personales denominados SIGEJUPE, EXLAB y Sistema de Expediente Electrónico, sistemas de los cuales por su naturaleza y de conformidad con lo establecido en la legislación en cita, el Comité de Transparencia en las sesiones ordinarias 03/2021 y 09/2020, clasificó como información confidencial los datos personales que obran en estos.

-Que, en ejercicio del principio de orientación, conforme a lo establecido por el Código Nacional de Procedimientos Penales, Código de Procedimientos Civiles, el Código Comercio y la Ley Federal del Trabajo; se informa que, si Usted es persona autorizada en autos del expediente, podrá acceder a él a través del órgano jurisdiccional competente.

- Que, en caso de ser el titular de los datos personales, representante legal debidamente acreditado o tener interés jurídico y legítimo, puede ejercer su derecho de acceso a datos personales mediante sus derechos ARCO a través de la plataforma SARCOEM a la que se puede acceder en el link <https://www.sarcoem.org.mx/sarcoem/ciudadano/login.page>.

-Que, no es factible realizar la búsqueda por el nombre de las partes, ni proporcionar la información en los términos solicitados, toda vez que se vulneraría la protección de datos de datos personales ya que se identificaría a las partes involucradas en el procedimiento jurisdiccional, información que atañe a la vida privada de las personas y que darla a conocer vulnera el derecho humano de protección de datos personales determinado por el artículo 16° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano.

Aunado a ello, es destacable mencionar que la búsqueda de información se realiza por número de expediente y juzgado de radicación, no así por el nombre de las partes, sean personas físicas o jurídico colectivas, en este sentido, no se tiene la certeza si el expediente corresponde a la o las persona (s) referida (s) en su solicitud.

**3. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con los términos de la respuesta emitida por parte del **Sujeto Obligado**, el **cinco de febrero de dos mil veinticinco,** **la parte Recurrente** interpuso el recurso de revisión a través de **SAIMEX,** en donde se manifestó de la siguiente manera:

**a) Acto impugnado:**

*“La negativa a proporcionar información” (Sic)*

**b) Razones o motivos de inconformidad**:

 *“****Anexo respuesta de la negativa****” (Sic)*

**Archivos adjuntos:**

***“expediente 1181.docx”:*** Documento que se compone de una foja y en él, **la parte Recurrente** expresa las siguientes consideraciones:

*“En el escrito donde solicito la sentencia del expediente 1181/1994, el sujeto obligado se niega tajantemente alegando que mi pretensión es: “el ejercicio del derecho de acceso a la información no es la vía para acceder a expedientes jurisdiccionales en su versión íntegra”.* ***Como se lee en mi solicitud es conocer la sentencia, donde expongo datos para su mejor localización.*** *El titular de la unidad de transparencia se basa en los artículos Lo anterior en términos de los artículos 12, 50, 53, 163 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Que nada tienen que ver con mi derecho al acceso a la versión pública de la sentencia referida. Es más, él mismo refiere que “,* ***bajo el ejercicio de este derecho, en el supuesto que los documentos solicitados contengan información tanto pública como clasificada, se deberá otorgar el acceso en su versión pública previa clasificación de la información por el Comité de Transparencia.” Lo cual no hizo, a libre albedrío decidió negarme el acceso a la versión pública de la sentencia.***

*Cabe señalar que dentro de las excepciones del aviso de privacidad se encuentran las previstas en el numeral III, del artículo 18. Finalmente en apego al artículo 73, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que al calce dice:*

*“Artículo 73. Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los sujetos obligados de los Poderes Judiciales Federal y de las Entidades Federativas deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información: I. II. III. IV. V. Las tesis y ejecutorias publicadas en el Semanario Judicial de la Federación o en la Gaceta respectiva de cada tribunal administrativo, incluyendo, tesis jurisprudenciales y aisladas; Las versiones públicas de todas las sentencias emitidas; Las versiones estenográficas de las sesiones públicas; Fracción reformada DOF 13-08-2020 La relacionada con los procesos por medio de los cuales fueron designados los jueces y magistrados, y La lista de acuerdos que diariamente se publiquen.*

*Por otro lado, en apego a la sesión ordinaria 09/2020 la cual nada tiene que ver con su negativa, le expongo el párrafo siguiente:*

*Así mismo atendiendo al principio de máxima publicidad y a la Ley en la materia, este Comité estima como medida pertinente para salvaguardar los datos personales ahí inmersos, aprobar la generación de la versión pública de la información requerida, atendiendo al artículo 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, protegiendo los datos personales expuestos […]*

*Igualmente en la sesión ordinaria 03/2021 se estima que se deben tachar los datos personales que hagan identificable a la persona con el fin de salvaguardarla, aunque dicho sea de paso, como se indicó en mi solicitud es una persona ya finada.* ***Por lo que es evidente la clara negativa del sujeto obligado a proporcionar la versión pública de la sentencia en comento, más no del expediente como lo asegura el titular de la Unidad de Transparencia, para dicho propósito es claro que deberé acudir a otras instancias a fin de conocer el expediente integro; pero por el momento solo me interesa conocer la sentencia mencionada.****” (Énfasis añadido)*

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a la **Comisionada** **Guadalupe Ramírez Peña,** a efecto de que analizará sobre su admisión o su desechamiento.

**5. Admisión del Recurso de Revisión.** El **diez de febrero de dos mil veinticinco,** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el **Sujeto Obligado** presentara su informe justificado.

**6. Manifestaciones**. De las constancias que obran en el expediente electrónico, se tiene que el **diecinueve de febrero de dos mil veinticinco**, el **Sujeto Obligado** adjuntó el archivo electrónico denominado “***INFORME JUSTIFICADO RR679 FIRMADO 25.pdf”,*** en el cual, medularmente el Titular de la Unidad de Transparencia, ratifica los términos de la respuesta inicial.

Es de precisar que una vez analizado el contenido de este documento, se determinó ponerlo a la vista de **la parte Recurrente**, mediante acuerdo suscrito por la Comisionada Ponente, el **veinticinco de febrero de dos mil veinticinco,** teniendo así que la parte Recurrente fue omisa en remitir sus alegatos o manifestaciones que a su derecho conviniera, por lo tanto, se tiene por precluido su derecho para tal efecto.



**7.** **Cierre de instrucción.** Una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes para realizar sus manifestaciones y no habiendo documentos que integrar al expediente, el **cuatro de marzo del dos mil veinticinco**, la Comisionada Ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

**II. C O N S I D E R A N D O S**

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos trigésimo tercero, trigésimo cuarto y trigésimo quinto fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185, fracción I, 186 y 188 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Al respecto la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece lo siguiente:

***“Artículo 178.*** *El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.”*

Del precepto legal transcrito, se desprende que cuando los solicitantes de información en el ejercicio del derecho de acceso a la información no se encuentren satisfechos con la información entregada por los sujetos obligados, podrán interponer recurso de revisión de manera directa o por medios electrónicos dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, y, toda vez que el **Sujeto Obligado** remitió la respuesta a la solicitud de información el día **cinco de febrero de dos mil veinticinco,** mientras que el recurso de revisión interpuesto por **la parte Recurrente**, se tuvo por presentado el día **cinco de febrero de dos mil veinticinco**; esto es, el **mismo día hábil** en el que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada.

Sin que contraríe a lo anterior, el artículo 178 en análisis, refiere que el plazo de quince días hábiles se contará a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución materia de impugnación, ya que ello debe entenderse para el efecto de que transcurrido dicho plazo ya no podrá presentarse el medio de impugnación o si es que se presenta, el mismo se considerará extemporáneo, no así cuando el medio de defensa se interponga antes de que comience a correr el plazo legal; tiene aplicación por analogía, la jurisprudencia 1ª. /J.41/2015, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 569 de la Décima época que lleva por rubro y texto los siguientes:

***“RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO****.*

*“Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.”*

En este sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a esta el **Sujeto Obligado**; así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que el presente recurso de revisión se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos las disposiciones legales referidas.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, una vez realizado el análisis de los formatos de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de los elementos formales precisados por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Ahora bien, resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por la parte recurrente en sus razones o motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; que a la letra dice:

***“Artículo 179****.* ***El recurso de revisión*** *es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública****, y procederá en contra de las siguientes causas****:*

*…*

***I. La negativa a la información solicitada;****” (Énfasis añadido)*

**Tercero. Materia de la revisión.** De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente electrónico se advierte, que el tema sobre el que este Organismo Garante de Transparencia y Acceso a la Información se pronunciará será: **verificar si la respuesta e informe justificado otorgados por el Sujeto Obligado son adecuados y suficientes para satisfacer el derecho de acceso a la información pública** de **la parte Recurrente,** o en su defecto, en caso de ser procedente, ordenar la entrega de información oportuna.

**Cuarto. Estudio del asunto.** Antes de entrar al análisis de los pronunciamientos del **Sujeto Obligado** en la respuesta proporcionada, es necesario mencionar que el derecho de acceso a la información está consagrado en instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano se ha adherido, sin oponer reserva alguna sobre lo que nos interesa, adoptando dichas disposiciones al Derecho Interno, específicamente a nivel Constitucional, tal y como lo prevén los arábigos 1 párrafos primero, segundo y tercero y 6 apartado A fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII que a la letra señalan:

***Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte****, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

***Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.***

***Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.*** *En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley*

*[…]*

***“Artículo 6o.***

*[...]*

***A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas,*** *en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes*** *Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal,* ***es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional,*** *en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

***II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención.***

***III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública,*** *a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

***…***

***IV.*** *Se establecerán mecanismos de acceso a la información pública y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante las instancias competentes en los términos que fija esta Constitución y las leyes.*

***V.*** *Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.*

***VI.*** *Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

***VII.*** *La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes. [...]”*

Esto es, que cualquier persona tiene el derecho al acceso de la información pública, información que consiste en aquella que sea generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, como así también lo señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 4, que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, es pública y accesible, de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad, como así lo establece dicha determinación, que a continuación se transcribe para un mejor entendimiento:

*“****Artículo 4****. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios 29 como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.***

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”*

De lo precedente, se desprende que los Sujetos Obligados tiene la obligación o deber de atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les hagan de su conocimiento y proporcionar la información pública que obren en su poder como así lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual a la letra dice:

*“****Artículo 12****. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”*

Es decir, que el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue documento en que conste la información requerida, toda vez que, los Sujetos Obligadosno tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle solicitado; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública, como así lo establece el criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual señala lo siguiente:

***03/17***

***“NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.***

*Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a Las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."*

Por otra parte, y aunado a lo antepuesto, el último párrafo del artículo 24 de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública.

Siempre y cuando no se trate de información reservada o clasificada, que difundirla pondría en riesgo la seguridad jurídica y física del titular de la información, debiendo tener audacia los Sujetos Obligados para cuidar esta información a través del acuerdo clasificatorio del comité de transparencia y la versión pública que emita el servidor público habilitado de cada Sujeto Obligado; como así se establece en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En conclusión, el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un documento en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual señala lo siguiente:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*…*

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico****…****”*

Siendo aplicable, el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto refieren lo siguiente:

**“*CRITERIO 0002-11***

***INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2°, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3°, 4°, 11 Y 41.*** *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

1. *Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*
2. *Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*

*3.* ***Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”*** *(Énfasis añadido)*

De ahí que el **Sujeto Obligado** cuenta con el deber de satisfacer las solicitudes de acceso a la información que le sean formuladas y entregar la información pública que obre en sus archivos; más aún si la misma se trata de información pública de oficio la cual se relaciona con aquella que se genere de acuerdo con sus facultades, atribuciones señaladas por la Ley en la materia, así como de interés público, es decir, aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, y cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los Sujetos Obligados.

Ahora bien, para profundizar en el estudio del presente asunto, es conveniente recordar que la parte solicitante requirió al **Sujeto Obligado**, le proporcionara lo siguiente:

* **Sentencia del expediente número 1181/1994 radicado en el Juzgado Tercero Civil de primera instancia del Distrito de Tlalnepantla, relativo al juicio sucesorio intestamentario a bienes de un particular referido en la solicitud de información 00107/PJUDICI/IP/2025.**

En respuesta, la persona titular de la Unidad de Transparencia, manifestó que el interés de la persona solicitante es acceder a datos personales de particulares, es decir, de personas físicas en asuntos jurisdiccionales, por lo que se hace de su conocimiento que el ejercicio del derecho de acceso a la información no es la vía para acceder a expedientes jurisdiccionales en su versión íntegra.

Asimismo que el Poder Judicial como Sujeto Obligado debe asegurar la protección de los datos personales en su posesión en los términos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, razón por la cual los expedientes judiciales en materia Penal, Civil, Mercantil o Familiar forman parte del sistema de datos personales denominados SIGEJUPE, EXLAB y Sistema de Expediente Electrónico, sistemas de los cuales por su naturaleza y de conformidad con lo establecido en la legislación en cita, el Comité de Transparencia en las sesiones ordinarias 03/2021 y 09/2020, clasificó como información confidencial los datos personales que obran en estos.

Finalmente manifestó que en caso de ser el titular de los datos personales, representante legal debidamente acreditado o tener interés jurídico y legítimo, puede ejercer su derecho de acceso a datos personales mediante sus derechos ARCO a través de la plataforma SARCOEM a la que se puede acceder en el link <https://www.sarcoem.org.mx/sarcoem/ciudadano/login.page>.

Una vez notificada la respuesta, la persona solicitante interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, en el cual se advierte que se inconforma por la negativa a entregar la información solicitada, en virtud de que a su consideración, el **Sujeto Obligado** omitió hacer entrega de la versión pública de la sentencia solicitada.

Posteriormente, este Organismo Garante determinó la admisión del presente recurso de revisión y una vez transcurrido el plazo para la presentación de las manifestaciones e informe justificado, el **Sujeto Obligado** adjuntó un archivo electrónico en el que medularmente ratifica los términos de la respuesta inicial.

Una vez establecidas las constancias que conforman el expediente electrónico del presente asunto, resulta pertinente traer a colación, nociones del **juicio sucesorio intestamentario** para efecto de determinar su naturaleza jurídica.

En primera instancia, un **juicio sucesorio intestamentario** es el proceso legal a través del cual, los familiares o personas que consideren tener derecho sobre los bienes de una persona finada, acuden ante un juez para que pueda proceder a la apertura de la **sucesión legítima** y de esta manera puedan designarse herederos y se repartan los bienes del difunto como lo establece la ley.

En tal tesitura, Pérez, Contreras (2010) en su obra “Derecho de Familia y Sucesiones” señala que una sucesión legítima es aquella que se tramita por disposición de la ley y es supletoria de la testamentaria. Se presenta cuando el de cujus no ha otorgado testamento, cuando existe inobservancia de las formalidades de la ley o tratándose de herederos, que no puedan acceder al haber hereditario del de cujus.

Los supuestos para la apertura de la sucesión, son los siguientes:

1. Cuando no hay testamento o el que se otorgó es inválido o nulo o perdió su validez.
2. Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes
3. Cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero
4. Cuando el heredero muera antes que el testador, no acepta la institución de heredero o cuando es incapaz de heredar si no se ha nombrado sustituto.

De tal suerte que con lo anteriormente citado, abordamos a la conclusión de que la naturaleza del juicio sucesorio intestamentario es de naturaleza meramente patrimonial pues se les otorga a las personas o familiares, es decir, a particulares, la posibilidad de acudir a un juez para solicitar la sucesión legítima y así designar herederos de una persona finada para efecto de tener derechos sobre el haber patrimonial, por ende, es dable afirmar que **nos encontramos ante un proceso legal que compete meramente a particulares y a su esfera patrimonial.**

Continuando con nuestro estudio, advertimos que desde la respuesta, el pronunciamiento del **Sujeto Obligado** se encuentra encaminado a negar el acceso a expedientes jurisdiccionales, toda vez que expresó que al advertir que el interés de la persona solicitante versaba sobre expedientes jurisdiccionales en su versión íntegra, hace de su conocimiento que el derecho de acceso a la información pública no es la vía conducente para acceder a los documentos.

En una aproximación inicial a la respuesta, tenemos que esta carece de congruencia y exhaustividad**,** toda vez que **no se pronuncia en estricto sentido respecto de la información solicitada que es la sentencia en sí**, por ello se estima que el **Sujeto Obligado** no observó lo que dispone el Criterio 02/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales se establece que:

***“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.*** *De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”*

Es así, que los sujetos obligados para garantizar el derecho de acceso a la Información, deberán cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, esto es, que la congruencia **implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado**, mientras que la exhaustividad establece que el sujeto obligado **deberá atender de manera expresa cada uno de los puntos solicitados**, situación que en el presente caso **no aconteció**, pues el **Sujeto Obligado** no fue congruente en pronunciarse respecto de la sentencia solicitada, toda vez que se insiste, su respuesta se dio en torno a un expediente.

En esta consecución de ideas, resulta pertinente señalar que el requerimiento de información materia del presente análisis, constituye meramente una solicitud de acceso a información pública y no así una solicitud de acceso a datos personales, en virtud de que al observar las consideraciones expuestas en el escrito que acompaña el recurso de revisión, es posible visualizar que expresamente la persona solicitante refiere que **su pretensión se encuentra enfocada en obtener la versión pública de la sentencia, no así constancias del expediente en versión íntegra.**

No obstante lo anterior, no debemos perder de vista que al tratarse de un proceso legal de carácter patrimonial que se suscita entre particulares, es de vital importancia analizar si se actualiza alguna causal de clasificación respecto de la existencia de la sentencia definitiva requerida.

En principio, es relevante señalar que la protección de los datos personales se encuentra prevista desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece lo siguiente:

*“****Artículo 6.*** *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

***A.*** *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*…*

***II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención***

*…*

***Artículo 16.*** *…*

***Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales****, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros…” (Énfasis añadido)*

De la misma manera, el artículo 5° párrafo primero, vigésimo sexto, trigésimo cuarto y trigésimo quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, precisa lo siguiente:

***“Artículo 5.-*** *En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen,* ***por lo que gozarán de las garantías para su protección****, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.*

*…*

*La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.*

*…*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

*Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:*

*…*

*II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria…”*

De las normas transcritas, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que, toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

En ese contexto, en el artículo 24, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relacionado con el 24, fracción XIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se señala que los sujetos obligados serán los responsables de proteger, resguardar y asegurar los datos personales en su posesión.

En concordancia de lo anterior, los artículos 116 y 120 de la Ley General de Transparencia, disponen lo siguiente:

***“Artículo 116.*** *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

*…*

***Artículo 120.*** *Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.*

*No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:*

*I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;*

*II. Por ley tenga el carácter de pública;*

*III. Exista una orden judicial;*

*IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o*

*V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos…”*

Situación que retoma de manera similar la Ley Estatal de Transparencia, en los artículos 143, fracción I, 147 y 148, que señalan:

***“Artículo 143.*** *Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable;*

*…*

***Artículo 147.*** *Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.*

***Artículo 148.*** *No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:*

*I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;*

*II. Por Ley tenga el carácter de pública;*

*III. Exista una orden judicial;*

*IV. Por razones de seguridad pública, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o*

*V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos…”*

Conforme a lo anterior, se advierte que la información confidencial, es aquella que refiera a información de la vida privada o que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

De igual forma, para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

Además, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán cumplir, con las obligaciones establecidas en las leyes de la materia y en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales conforme a lo dispuesto en la fracción I, del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

1. Se trate de datos personales, esto es, información concerniente a una persona física y que ésta sea identificada o identificable o bien, sea aquella que refiera aspectos de la vida privada o íntima de las personas.
2. Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, el artículo 4°, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 4°, fracción XI, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, establece que los **datos personales corresponden a la información concerniente a una persona física identificada o identificable**.

Por otra parte, la definición de un dato personal, en palabras de Davara, Isabel; Barco, Gregorio, Barco; y Cervantes, Alexis (2019), en el “*Diccionario de Protección de Datos Personales Conceptos Fundamentales”* (p. 211), consta de cuatro elementos, a saber: a) que se refiera a cualquier tipo de información, b) que concierna a una persona, c) que se refiera a una persona física y d) que toda esta información lo haga identificada o identificable.

Así, se puede desprender que la información que dé cuenta respecto a que una persona es actor o demandado (homologo), de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional, en cualquier materia, corresponde a un dato personal que afecta su esfera privada.

Al respecto, el segundo párrafo del artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Además, es oportuno traer el estudio la Tesis: I.9o.C.27 K, Novena Época, con número de registro 182261, del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la cual se dispone que a diferencia de los actos administrativos que son dictados en forma unilateral por la autoridad y no siempre se tramitan mediante un procedimiento, los actos en el ámbito jurisdiccional la autoridad es sólo mediadora en la controversia suscitada entre los particulares, y el procedimiento se lleva a cabo a través de una serie de **actos concatenados que son provocados por las propias partes en el proceso,** tal como se muestra a continuación:

***“ACTOS ADMINISTRATIVOS Y JURISDICCIONALES. SUS DIFERENCIAS.*** *En materia administrativa los actos son dictados en forma unilateral por la autoridad y no siempre se tramitan mediante un procedimiento; por tanto, no existe una verdadera controversia entre la autoridad y un particular. En algunos casos, la autoridad administrativa da inicio al procedimiento a través de una orden dirigida al particular, quien debe acatarla o combatirla a través del juicio de nulidad o del recurso que prevea la ley que rige a ese acto. En cambio,* ***en el ámbito jurisdiccional la autoridad es sólo mediadora en la controversia suscitada entre los particulares, y el procedimiento se lleva a cabo a través de una serie de actos concatenados que son provocados por las propias partes en el proceso****, es decir, un procedimiento jurisdiccional inicia con la presentación de la demanda y culmina con la sentencia definitiva, y se forma con una serie de etapas que prevé la ley adjetiva y que sujeta a los particulares; es decir, la presentación de la demanda trae como consecuencia que se lleve a cabo el emplazamiento de la contraparte; el ofrecimiento de pruebas trae como consecuencia su admisión y desahogo; sin embargo, puede suceder que una vez presentada la demanda no se lleve a cabo el emplazamiento, en virtud de que el actor desista de la acción o de la instancia; asimismo, el ofrecimiento de pruebas no implica necesariamente su admisión y desahogo, porque las partes podrían desistir del ofrecimiento o no realizar los actos necesarios para su desahogo.”*

Conforme a lo anterior, al identificar el nombre de la persona finada, respecto de la cual se apertura la sucesión legítima, se advierte que **la parte** **Recurrente** pretende acceder a información de índole privada, pues se insiste, es información que se refiere a la vida íntima de particulares, de tal suerte que, pronunciarse sobre la existencia de juicios en donde las personas señaladas sean parte, daría cuenta de que son actores o demandados (homólogos) en un juicio, lo cual únicamente refiere a la esfera privada e íntima de estos.

Sobre el tema, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanosprevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias **en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia**, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

De igual manera, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en su artículo 11, establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad; que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación; y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Finalmente, el artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos señala que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Abona a lo anterior, lo previsto en la tesis aislada número 1a. CCXIV/2009, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXX, de diciembre de 2009, página 277, de la Novena Época, materia constitucional, que establece lo siguiente:

*“****DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONTEXTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA.*** *La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha referido en varias tesis a los rasgos característicos de la noción de lo ‘privado’. Así, lo ha relacionado con: lo que no constituye vida pública; el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; o aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos. Por otro lado, el derecho a la vida privada (o intimidad) está reconocido y protegido en declaraciones y tratados de derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 16). Al interpretar estas disposiciones, los organismos internacionales han destacado que la noción de vida privada atañe a la esfera de la vida en la que las personas pueden expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o en lo individual, y han destacado su vinculación con un amplio abanico de otros derechos, como la inviolabilidad de la correspondencia y de las comunicaciones en general, la inviolabilidad del domicilio, las garantías respecto de los registros personales y corporales, las relacionadas con la recopilación y registro de información personal en bancos de datos y otros dispositivos; el derecho a una vivienda adecuada, a la salud y a la igualdad; los derechos reproductivos, o la protección en caso de desalojos forzados. Las afirmaciones contenidas en las resoluciones nacionales e internacionales son útiles en la medida en que no se tomen de manera descontextualizada, emerjan de un análisis cuidadoso de los diferentes escenarios jurídicos en los que la idea de privacidad entra en juego y no se pretenda derivar de ellas un concepto mecánico de vida privada, de referentes fijos e inmutables. Lo único que estas resoluciones permiten reconstruir, en términos abstractos, es la imagen general que evoca la idea de privacidad en nuestro contexto cultural.* ***Según esta noción, las personas tienen derecho a gozar de un ámbito de proyección de su existencia que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás, que les concierna sólo a ellos y les provea de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad -para el desarrollo de su autonomía y su libertad-.*** *A un nivel más concreto, la misma idea puede describirse apelando al derecho de las personas a mantener fuera del conocimiento de los demás (o, a veces, dentro del círculo de sus personas más próximas) ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia (conducta, datos, información, objetos) y al correspondiente derecho a que los demás no las invadan sin su consentimiento.* ***En un sentido amplio, entonces, la protección constitucional de la vida privada implica poder conducir parte de la vida de uno protegido de la mirada y las injerencias de los demás****, y guarda conexiones de variado tipo con pretensiones más concretas que los textos constitucionales actuales reconocen a veces como derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones comunicadas o recibidas confidencialmente por un particular.”*

De conformidad con lo señalado, se colige que **las actividades que realicen los particulares, dentro del ámbito privado, o dentro de la esfera particular, es información que debe protegerse, como lo es, la información relacionada con una relación jurídica procesal entre particulares.**

En el presente caso, señalar la existencia de una sentencia definitiva, es aludir la existencia un juicio en donde se encuentra involucrada no sólo la persona referida en la solicitud de información sino que además también se involucran a familiares y personas que consideran que tienen derechos respecto del haber patrimonial de la persona finada, lo cual, iría en contra del derecho a la vida privada, pues daría cuenta de la decisión personal; es decir, **un acto de voluntad para iniciar un juicio o procedimiento judicial,** lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente íntimo.

Además, proporcionar la información requerida, relacionada con el nombre de las personas, se estaría vinculando una situación jurídica de las personas identificadas en el requerimiento como participantes de un juicio de cualquier naturaleza, así como, el estado procesal del mismo.

En ese contexto, se trae a colación la tesis aislada número 2a. LXIII/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVII, de mayo de 2008, página 229, de la Novena Época, materia constitucional, misma que a la letra señala:

***“DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.*** *Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.”*

Conforme a dicha tesis aislada, la garantía de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, y cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, en un sentido amplio, dicha garantía puede extenderse a una protección más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, por lo que en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, se da el reconocimiento de un derecho a la privacidad de las personas que implica no ser sujeto de intromisiones o molestias en el ámbito reservado de su vida o intimidad.

Por lo tanto, se considera que pronunciarse sobre la existencia o no de juicios, o en el presente caso, de una sentencia definitiva en la que familiares o personas que consideraron tener derechos para reclamar los bienes de una sucesión, implicaría revelar un aspecto de la vida privada que vincula a las personas de la que se requiere información con procedimientos jurisdiccionales,es decir, **reflejaría una situación jurídica concreta derivado de un particular identificado, al dar cuenta de la decisión personal de iniciar un procedimiento, o bien, actuar en este, lo cual afecta la intimidad de los involucrados.**

Lo anterior, toda vez que dar a conocer la existencia de algún juicio, en donde se haga identificable a los participantes dentro del procedimiento, constituye información confidencial que afecta su esfera privada, dado que vulneraría la protección de su intimidad, al tratarse de información que da cuenta de situaciones concretas en ejercicio de sus derechos que hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia.

Razón por la cual, se considera que el **Sujeto Obligado** debió de clasificar el pronunciamiento, sobre la información requerida, en términos de lo previsto en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y no solamente precisar que estaba impedido a proporcionar la información al ser confidencial.

Para lo cual debe traerse a colación lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que precisa que en caso de que los Sujetos Obligados consideren que los documentos o la información requerida deban ser clasificados, el área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive dicha situación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

1. Confirmar la clasificación;
2. Modificar la clasificación y, otorgar total o parcialmente el acceso a la información, o
3. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

En ese sentido, según Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 201), **la negativa de acceso a la información** ocurre cuanto de manera fundada y motivada, una autoridad la niega o la limita, por alguna de las siguientes razones:

* **La inexistencia de la información (p. 171):** Sucede cuando la información solicitada no se encuentra en los archivos públicos o clasificados de los entes sujetos a las Leyes de Transparencia.
* **La incompetencia del Sujeto Obligado (p. 171):** Ocurre cuando el Sujeto Obligado carece de atribuciones para poseer la información peticionada.
* **La clasificación de la información (p. 70):** Es el proceso o conjunto de acciones que realizan los sujetos obligados para establecer que determinada información se encuentra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la legislación en materia de transparencia.

Conforme a lo anterior, es de señalar que las excepciones al derecho de acceso a la información, consisten en que **la documentación sea inexistente, obre en los archivos, pero se encuentre clasificada, o bien, el Sujeto Obligado sea incompetente** para contar con esta; esto es, la negativa de acceso a la información, recae cuando la documentación no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, o bien exista, pero no pueda proporcionarse por contener datos **confidenciales o reservados.**

Por lo cual, en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, una de las formalidades a la cuales está sujeto el procedimiento de acceso a la información pública, es que **el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión;** además, deberá motivar la confirmación de dicha situación, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que en el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En ese contexto, de la interpretación del artículo 108 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se logra observar que la clasificación depende del contenido de los documentos, pues de su análisis se establece si corresponde a una clasificación total o parcial.

En otro orden de ideas, la clasificación como reservada o confidencial, en materia de transparencia y acceso a la información, va tendiente al contenido de los documentos, sin tomar en cuenta otras situaciones como la localización o ubicación de los archivos, pues su fin es proteger la información contenida en estos.

En ese contexto, según Bonifaz, Leticia (2016), en la “*Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada”* (p. 342), la **clasificación de la información**, ocurre cuando la autoridad niega el acceso a esta, por ser confidencial o reservada, para lo cual, los sujetos obligados, deberán realizar el proceso de clasificación, a la luz de los principios y disposiciones establecidas en las Leyes de Transparencia, fundando y motivando, **de manera adecuada la negativa de información.**

Además, conforme al artículo 108, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas –Lineamientos Generales-, los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general que clasifiquen documentos o expedientes; por lo que, la clasificación de información se llevará a cabo mediante un **análisis caso por caso.**

Sobre lo anterior, el artículo 131 de la Ley referida, así como el Quinto de los Lineamientos Generales, establecen que los sujetos obligados **deberán fundar y motivar** debidamente la clasificación de la información.

Al respecto, el Octavo de los Lineamientos Generales, precisa lo siguiente:

* **Para fundar la clasificación** de la información se deberán señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la Ley aplicable;
* **Para motivar la clasificación** se deberán indicar las razones y circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada; la cual, en el caso de que se trate de información reservada, la motivación, deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de un determinado plazo de reserva.

Lo anterior, toma sustento en la fracción VII, del artículo 1.8, del Código Administrativo del Estado de México, que establece que todo acto administrativo, debe estar fundado y motivado, esto es, que contenga con precisión, los preceptos legales aplicables, las circunstancias generales o especiales, razones particulares y causas que se hayan tomado en cuenta para la emisión del mismo; asimismo, se trae cita por analogía la Tesis aislada número I. 4o. P. 56 P, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, (p. 450), que establece lo siguiente:

***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.*** *La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.”*

Conforme a lo anterior, se advierte lo siguiente:

* **Fundamentación:** Obligación de la autoridad que emite un acto, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye para la determinación tomada.
* **Motivación:** Razonamientos lógico-jurídicos sobre porque se consideró en el caso en concreto, que se ajusta a la hipótesis normativa.

Situación que toma relevancia, pues conforme al artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, todo acuerdo que clasifique la información como confidencial, deberá contener un razonamiento lógico en el que se demuestre que la información actualiza alguna de las hipótesis previstas en el artículo 143 del ordenamiento jurídico establecido.

Para motivar la confirmación de la clasificación de la información, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al **Sujeto Obligado** a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, lo que en el presente caso sucedió.

Por último, no pasa desapercibido mencionar que, si bien, en el presente caso, la parte solicitante requirió **una sentencia definitiva**, información que de conformidad con el artículo 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, corresponde a obligaciones de transparencia específicas, como se puede observar:

***Artículo 96.*** *Además de las obligaciones de transparencia común a que se refiere el Capítulo II de este Título, el Poder Judicial Local y el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:*

*I. Las tesis y ejecutorias publicadas en el Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México y en la Gaceta del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, incluyendo tesis jurisprudenciales y aisladas;*

***II. Las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público;***

*III. Las versiones estenográficas, taquigráficas, magnetofónicas, video gráficas, electrónicas o de cualquier otra naturaleza, de las sesiones públicas de cualquiera de sus órganos;*

*IV. La relacionada con los procesos por medio de los cuales fueron designados los jueces y magistrados, según corresponda;*

*V. La lista de acuerdos que diariamente se publiquen;*

*VI. Las convocatorias a concursos para ocupar cargos jurisdiccionales y los resultados finales de los mismos, así como los procesos de ratificación de los funcionarios judiciales; y*

*VII. Los perfiles y formas de evaluación del personal judicial y administrativo.*

También lo es que, ese precepto normativo, sólo opera cuando obra un interés público y no se han hecho identificables a las partes o a los participantes, sin embargo, en el presente caso, debido a que, **la parte Recurrente** requiere una sentencia de un proceso en específico, tan es así que proporciona el nombre del de cujus y teniendo en cuenta que por su naturaleza se ven involucrados diversos participantes por considerarse herederos, la entrega de información aun siendo en versión pública, vulneraría su privacidad.

Dicho lo anterior, se considera que, para atender el requerimiento de información, el **Sujeto Obligado** deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y, proporcionar el **Acuerdo emitido por el Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación del pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo sobre la existencia de alguna sentencia definitiva en donde sean partes las personas referidas en la solicitud de información.**

Finalmente se dejan a salvo los derechos de la parte **Recurrente**, para que si es parte en el juicio que hace referencia en la solicitud de acceso a la información pública, puede acceder a la información a través de los derechos ARCO (derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición al tratamiento de datos personales), a través del sistema SARCOEM (Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición del Estado de México) o bien acudir directamente al Órgano Jurisdiccional que lleva el juicio.

Por lo tanto, los motivos de inconformidad hechos valer por **la parte Recurrente** devienen **fundados**, y a efecto de garantizar en su totalidad el derecho de acceso a la información, resulta dable **REVOCAR** la respuesta del recurso de revisión **00679/INFOEM/IP/RR/2025**, para ordenar la entrega del acuerdo emitido por el Comité de Transparencia, en donde de manera fundada y motivada, confirme la clasificación del pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo, sobre la existencia de alguna sentencia definitiva , relativa al juicio sucesorio intestamentario a bienes de un particular referido en la solicitud de información 00107/PJUDICI/IP/2025, de conformidad con los artículos 49, fracción II, 132, fracción II, 143, fracción I, y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo tercero, trigésimo cuarto y trigésimo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 y 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

1. **R E S U E L V E:**

**Primero.** Resultan **parcialmente** **fundadas** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **la parte Recurrente** en el recurso de revisión **00679/INFOEM/IP/RR/2025**; por lo que, en términos del **Considerando** **Cuarto** de esta resolución, se **REVOCA** la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado.**

**Segundo.** Se **Ordena** al **Sujeto Obligado**, entregue, a **la parte** **Recurrente**, **vía SAIMEX,** en términos de**l Considerando Cuarto** de la presente resolución, haga entrega de lo siguiente:

***El Acuerdo emitido por el Comité de Transparencia, en donde de manera fundada y motivada, confirme la clasificación del pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo, sobre la existencia de alguna sentencia definitiva, relativa al juicio sucesorio intestamentario a bienes de un particular referido en la solicitud de información 00107/PJUDICI/IP/2025, de conformidad con los artículos 49, fracción II, 132, fracción II, 143, fracción I, y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.***

**Tercero. Notifíquese vía SAIMEX,** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Cuarto.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el **Sujeto Obligado** de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**Quinto. Notifíquese vía SAIMEX**, a **la parte** **Recurrente** la presente resolución, así como, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en lo dispuesto en los artículos 159 y 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnar vía recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, o bien, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.